



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 71 -2018-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de marzo de 2018

<b>MATERIA</b>	Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL
----------------	---

### VISTOS:

- (i) El recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL que aprueba la Norma que establece los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en Redes de Servicios Públicos Móviles, y aprueba la modificación del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero de 2018;
- (ii) El Informe N° 00070-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, que sustenta el proyecto de resolución de Consejo Directivo que se pronuncia sobre el referido recurso administrativo; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero de 2018, se aprobó la Norma que establece los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en Redes de Servicios Públicos Móviles (en adelante, Norma que establece el Cargo de Interconexión Móvil), y aprueba la modificación del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope;

Que, a través del Escrito N° 1, recibido el 16 de febrero de 2018, Telefónica del Perú S.A.A. (en lo sucesivo, Telefónica) plantea su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL, invocando lo dispuesto por el segundo numeral del artículo 10 y del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), señalando como pretensiones de su recurso, las siguientes:

- (i) Se elimine el Capítulo II de la Norma que establece el Cargo de Interconexión Móvil, denominado "Mecanismo de Actualización Anual del Valor del Cargo de Interconexión Tope"; y,
- (ii) Se deje sin efecto, el artículo 4 de la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL, que deroga el artículo 6 del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución N° 123-2003-CD-OSIPTEL;

Que, el recurso de reconsideración no está referido a cuestionar el valor del cargo que se ha establecido en el artículo 2 de la Norma que establece el Cargo de Interconexión Móvil. Antes bien, Telefónica ha señalado que su solicitud se dirige a cuestionar únicamente a las disposiciones aludidas anteriormente en los puntos (i) y (ii), debido a



que vulnerarían su derecho de defensa, el debido procedimiento y el principio de legalidad;

Que, conforme a la política de transparencia del OSIPTEL, dicho escrito fue puesto en conocimiento de las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C., a efectos que puedan opinar sobre el recurso impugnatorio, habiéndose recibido los comentarios de América Móvil Perú S.A.C. a través de la carta DMR/CE/N°356/18 y de Entel Perú S.A., mediante la carta EGR-364/18; ambas recibidas el 8 de marzo de 2018;

Que, al respecto, como ocurre con todas las resoluciones que constituyen la expresión de la función normativa general (reglamentaria) del OSIPTEL, la norma legal que se establece a través de la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL, fue emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el literal i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

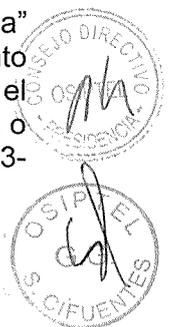
Que, por consiguiente, la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL tiene efectos que no se limitan a una relación de interconexión en particular, sino que tal norma es general, abstracta e impersonal; esto es, sus efectos no se agotan en un cumplimiento singular, ni en un número determinado de cumplimientos, sino que se consolidan, integran el ordenamiento jurídico y tienen vocación de permanencia. De este modo, mientras dicha resolución no sea modificada o derogada, y durante todo el tiempo de su vigencia, seguirá afectando a una pluralidad de empresas concesionarias y a una pluralidad de relaciones de interconexión, vigentes y futuras, a quienes igualmente les será exigibles una pluralidad de cumplimientos;

Que, en ese sentido, considerando que el OSIPTEL hizo ejercicio de su facultad normativa antes mencionada cuando aprobó la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL, esta se constituye en una norma legal de carácter general y no en un acto administrativo impugnabile en los términos establecidos en los artículos 10 y 217 del TUO de la LPAG, invocados por Telefónica, por lo que dicha resolución no está comprendida dentro del ámbito de procedibilidad previsto en el artículo 215 del TUO de la LPAG para el ejercicio válido de la facultad de contradicción;

Que, en efecto, los actos administrativos y las normas legales tienen vías distintas para ser cuestionadas. Así, los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG son aplicables contra actos administrativos y no contra las normas o reglamentos legales de carácter general de modo que estos últimos solo puedan ser cuestionados en la vía judicial, mediante una vía específica prevista por normas especiales, como lo es el proceso de Acción Popular regulado en el Código Procesal Constitucional; ello, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, en tal sentido, dada la naturaleza eminentemente normativa de la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL, el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para cuestionarla, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

Que, en concordancia con el "Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima" previsto en el TUO de la LPAG, es pertinente resaltar que el presente pronunciamiento de improcedencia es coherente con los pronunciamientos anteriormente emitidos por el OSIPTEL frente a otros recursos en los que se impugnaban resoluciones normativas o regulatorias; entre otras se citan a las Resoluciones N° 032-2001-CD/OSIPTEL, N° 153-2007-PD/OSIPTEL y N° 108-2015-CD/OSIPTEL;



Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00070-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por Telefónica, en los términos del informe antes referido;

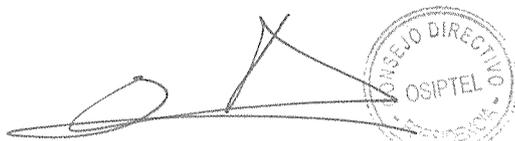
Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 667;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00070-GPRC/2018.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 00070-GPRC/2018, que forma parte integrante de la misma, sean notificados a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., así como a las empresas América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C.; asimismo, se publiquen en el Portal Institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>)

Regístrese y comuníquese.



**RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ**  
Presidente del Consejo Directivo

